



**María Graciela Gaitán Díaz.**  
Senadora de la República.

### **Proposición con Punto de Acuerdo.**

La suscrita **Senadora María Graciela Gaitán Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 117, 118, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, fracción II, 276 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo**, al tenor de las siguientes:

#### **Consideraciones.**

En junio de 2012, se expidió la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, teniendo por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, **cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación** o como resultado del mismo.

De la lectura del artículo 2 del ordenamiento legal citado, destacan dos conceptos, el primero, el de **persona protegida**, que se trata de todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención



**María Graciela Gaitán Díaz.**  
Senadora de la República.

en un procedimiento penal, asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso, así como el de **testigo colaborador**, que es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

Asimismo, de la lectura de la ley citada, particularmente de los artículos 6 y 13, se advierte la existencia del Centro Federal de Protección a Personas, como una unidad de la Fiscalía General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, así como de un **programa de aplicación exclusiva para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal** que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Fiscal emitirá el Acuerdo respectivo.



María Graciela Gaitán Díaz.  
Senadora de la República.

Por su parte, la Constitución General de la República, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta **Constitución y en los tratados internacionales** de los que el **Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Destaco que nuestro país, por una parte, **forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, **desde el año de 1981**, en cuyo texto se prevé, dentro del capítulo “Medios de la Protección” como un órgano competente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otra parte, que en **1998 aceptó la “competencia contenciosa” de ésta**, lo que significa que, las sentencias que emita, son vinculantes en su cumplimiento para el estado mexicano sea o no parte en los asuntos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Pacto de San José, que establece que todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, **declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.**

En este orden de ideas, en noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el caso “Digna Ochoa y Familiares Vs. México”,



**María Graciela Gaitán Díaz.**  
Senadora de la República.

en donde, esencialmente, se condenó a nuestro país, como medidas de reparación y medidas de no repetición, a:

1. Continuar con las investigaciones para determinar las circunstancias de la muerte de Digna Ochoa;
2. un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
3. La creación de un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará su nombre y el diseño e implementación de una campaña para reconocer la labor de las personas defensoras de derechos humanos.
4. La creación e implementación de un “**Mecanismo de Protección de Testigos** que intervengan en el Procedimiento Penal”.

Lo anterior, dado que es trascendental en un país en donde las personas defensoras de derechos humanos viven bajo amenazas y hostigamientos de todo tipo, y los asesinatos cometidos contra ellas ocurren ordinariamente, y en completa impunidad, vinculando a las autoridades para adoptar **medidas de reparación y de no repetición** que contribuyan a garantizar el derecho de acceso a la justicia para las personas defensoras, y concretamente, actuar con debida diligencia en la investigación y juzgamiento de ataques dirigidos contra estas personas.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia que nos ocupa, se advierte, en lo que interesa a esta proposición con punto de acuerdo, lo siguiente:



María Graciela Gaitán Díaz.  
Senadora de la República.

“175. En su escrito de alegatos finales, y derivado del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, este se comprometió a [...] impulsará la presentación de una iniciativa para la creación de un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal, misma que incluirá los parámetros y estándares internacionales sobre la materia, como lo es el análisis de riesgo de forma personal en un tiempo determinado, así como la descripción de los mecanismos de protección que podrán ser otorgados a las personas beneficiarias”.

“176. [...] En lo que respecta a la creación de un mecanismo de protección de testigos, indicó que elaborará, presentará e impulsará, a través de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para La Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal”** para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”.

“177. En el presente caso, la **Corte** valora positivamente las garantías de no repetición propuestas por el Estado, con las cuales las representantes han mostrado su conformidad, máxime cuando, tal y como se elaboró supra (párrs. 46 a 48), las cifras de muertes y ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos en México continúan siendo muy alarmantes. En consecuencia, a la vista de lo acordado por las partes, la Corte ordena al Estado:

[...].

5) **Crear e implementar un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”**, el cual incluirá los parámetros y estándares internacionales sobre la materia, como lo es el análisis de riesgo de forma personal en un tiempo determinado, así como la descripción de los mecanismos de protección que podrán ser otorgados a las personas beneficiarias. Para cumplir con esta obligación **el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.**

[...].

7) Elaborar, presentar e impulsar, a través de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal”** para que



María Graciela Gaitán Díaz.  
Senadora de la República.

*“incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.”. **(Énfasis añadidos)**.*

De las transcripciones anteriores, en esencia, se advierte que el Estado Mexicano, a través de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, se comprometió, derivado del reconocimiento parcial de responsabilidad, y además así fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a **elaborar, presentar e impulsar, una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”**, dentro del plazo de un año, lo cual, ya aconteció.

En este sentido, como se relató, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el presente asunto, la emitida en el caso “Digna Ochoa y Familiares vs. México”, es obligatoria para el estado mexicano cumplirla en sus términos.**

Aunado a que, desde nuestra perspectiva, los **mecanismos de protección de los testigos tienen relación directa con la seguridad que se brinda a una persona amenazada que proporciona pruebas testimoniales al sistema judicial**, incluidos los acusados y otras personas, antes, durante y



**María Graciela Gaitán Díaz.**  
Senadora de la República.

después de un juicio, generalmente por la policía. Si bien es posible que un testigo solo requiera protección hasta la conclusión de un juicio, algunos testigos reciben una nueva identidad y pueden vivir el resto de sus vidas bajo la protección del gobierno, de ahí la **importancia de su implementación en nuestro país, en específico, en la Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.**

En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien presentar ante esta Soberanía el siguiente:

**Punto de Acuerdo.**

**Único.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión **exhorta** respetuosamente a la **Titular** de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, para que, a la brevedad posible, remitan un informe sobre las gestiones llevadas a cabo para elaborar, presentar e impulsar, una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un **Mecanismo de Protección a Testigos.**

**Atentamente,**

**María Graciela Gaitán Díaz.**  
**Senadora de la República.**

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Senado de la República,  
a **13 de junio de 2023.**